

“Incidente n° 14 – Imputado: G , María Estela s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362)”
FSA 6614/2021/14/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El juez de revisión de la provincia de Salta rechazó el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmó la resolución por la que se consideró procedente la suspensión del juicio a prueba respecto de María Estela G , pese a la oposición que el representante del Ministerio Público Fiscal había planteado en la audiencia de control de la acusación con sustento en razones de política criminal vinculadas con las concretas circunstancias del caso (acta de la audiencia de sustanciación de la impugnación, del 9 de febrero de 2023, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra ese fallo, la fiscal federal subrogante dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48 -también incorporada a estas actuaciones-, la cual fue declarada admisible por el juez de revisión. Al efecto, dicho magistrado sostuvo que, de acuerdo con el artículo 350 del Código Procesal Penal Federal que rige este proceso (ley 27 .063, modificada por la ley 27.482 y cuyo texto ha sido ordenado por el decreto 118/2019), “*son las cámaras federales las que actúan como ‘tribunal intermedio’ respecto de las cuestiones federales que surjan de los fallos que se adopten en la etapa previa al juicio. De allí que se considere que en el ámbito del CPPF no resulta aplicable la doctrina sentada a partir de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio” y sus citas), que exige que los agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema por vía extraordinaria sean analizados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal*” (sentencia del 27 de marzo de 2023, disponible en aquel formato ante V.E.)

II

De acuerdo con lo resuelto el 15 de octubre de 2024 en los autos “Chacón” (Fallos: 347:1434), la sentencia apelada en el *sub examine* no ha sido pronunciada por el tribunal superior de la causa.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el recurso extraordinario fue interpuesto con anterioridad a la fecha de aquel pronunciamiento, opino que corresponde declararlo mal concedido y remitir las actuaciones al tribunal de origen con el objeto de que proceda con arreglo a lo enunciado en el considerando 18 del citado precedente “Chacón” (conf. sentencia del 29 de octubre de 2024 en los autos FSA 98/2021/3/CS1, “Gómez, Roque Alejandro y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.